

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00
 NÚMERO SUELTO. 1,50 centimo

PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y mandatos oficiales pasan al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CEN-
 TIMOS de peseta por cada linea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 21)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, fundamento de nuestra legislación minera, con sus dos principios esenciales de facilidad para la concesión y seguridad en la posesión, y su espíritu de amplia liberalidad, contribuyó por modo extraordinario al desenvolvimiento de la minería nacional llevándola al notable grado de desarrollo en que hoy se encuentra.

Los preceptos de aquella disposición fueron con tanto acierto concebidos y desarrollados, que pudieron sostenerse con carácter de absoluta generalidad hasta el año 1914, y pueden aún hoy conservarse en vigor para la concesión y aprovechamiento de un buen número de sustancias del reino mineral.

Mas el año indicado, con motivo de la gran guerra, pudo apreciarse que cuando se trata de sustancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas, para las necesidades de industrias vitales a la economía nacional o para fines relacionados con la defensa del Reino, es de absoluta necesidad estar preparados para movilizar las reservas naturales del subsuelo patrio, y ello no puede realizarse más que con una intervención activa del Estado, a la cual constituía un obstáculo insuperable la liberalidad apuntada en nuestra legislación minera, que permite, mediante el pago de un reducido canon de superficie tener

inactivas las concesiones y otorga a los particulares el derecho a obtener cualquier número de pertenencias en todo terreno que minieramente considerado se halle franco y registrable.

Ello dió origen a la promulgación del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1914, reservando el Estado la facultad de excluir temporalmente o definitivamente del derecho público de registro aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir y en su caso aprovechar yacimientos de las sustancias minerales a que hemos hecho referencia.

Comprobada posteriormente por por Empresas particulares la existencia en la región catalana de muy importantes yacimientos de sales potásicas, de tan vital interés para el desarrollo de la Agricultura, comprendió el poder público que la concesión y aprovechamiento de los mismos no podían quedar sujetos solamente a los preceptos del expresado Decreto-ley de Bases, y en su virtud, se promulgó en 24 de Julio de 1918, la llamada ley de Minas potásicas, declarándolas sujetas a la intervención del Estado en cuanto a la concesión, explotación y regulación y venta de los productos se refiere, en la forma y términos que la misma prescribe.

En cuatro artículos adicionales de la expresada Ley, se recogieron los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, relativo a reservas de terrenos a favor del Estado; pero no refiriéndose concretamente a las sales potásicas, sino dándole un carácter de mayor generalidad al hacer extensivo aquel articulado a toda clase de yacimientos en que la producción sea considerada como de interés general, lo cual demuestra que el legislador, ante la consideración de que dicho Decreto no tenía carácter de verdadera Ley, quiso conferirle estructura de paso en forma que se estimó más conveniente al interés público.

En realidad parece lógico que

estas disposiciones adicionales se hubieran desarrollado, por su carácter de cierta generalidad, en una ley especial distinta de la de Minas potásicas, y ello que entonces no se reputó indispensable, se hace cada vez más necesario, ya que, debido a los constantes progresos de la técnica, el índice de las sustancias minerales de marcado interés público resulta de día en día acrecentado.

Estimándolo de esa manera, el Gobierno de V. M. ha creído conveniente recoger en un cuerpo de doctrina las disposiciones adicionales de la referida Ley, complementándolas con arreglo a mayores previsiones y modificando alguno de sus preceptos en forma más adecuada a la soberanía nacional, todo ello con arreglo a las normas y fundamentos que a continuación se expresan.

El resultado de los estudios e investigaciones realizados en los terrenos que el Estado estime conveniente reservarse temporalmente, al efecto de descubrir, y en su caso, aprovechar, nuevos criaderos de sustancias que considere de interés nacional, puede ser vario y diferentes, por tanto, deberán ser las decisiones que el mismo Estado adopte en vista de aquel resultado.

Puede éste, considerando la hipótesis más favorable, ser negativo en orden a la existencia del criadero en la zona reservada o, por lo menos, contrario a la posibilidad de una explotación remuneradora, y en este caso, la consecuencia no puede ser otra que la renuncia por parte del Estado a la continuación de la reserva y la consiguiente declaración de nueva franquicia y registrabilidad de los terrenos objeto de aquella, que aun sin contar las sustancias que el Estado buscaba pueden acaso encerrar otras de menor interés público, pero capaces de aprovechamiento industrial.

Puede ocurrir también que dentro de los terrenos objeto de la reserva temporal aparezcan criaderos de sustancias minerales de la índole que se viene considerando, pero en circunstancias tales,

que no permitan establecer solamente sobre ellos una explotación de la debida importancia y existan en sus inmediaciones minas de esas mismas sustancias otorgadas anteriormente a particulares, que podrían extender fácilmente su laboreo a aquellos criaderos con un aprovechamiento más económico y racional de los mismos, en cuyo caso procede su cesión por el Estado a los mineros colindantes, distribuyéndoles entre ellos en la forma y modo más conveniente desde el punto de vista técnico, si bien dicha cesión haya siempre de hacerse bajo las condiciones especiales previstas en la Ley de Minas potásicas que sean aplicables al caso y gravando su explotación con un canon especial por tonelada extraída, aparte de los impuestos mineros generales, gravamen que está perfectamente justificado por el desembolso que al Estado habría producido el estudio e investigación de aquellos criaderos.

Finalmente, la última hipótesis que cabe considerar es el caso más favorable de que los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales de señalada importancia y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas, en cuyo caso procede indudablemente que la reserva temporal de los terrenos sea elevada a definitiva.

Ahora bien, para estos casos de reserva definitiva prevé el artículo adicional 4.º de la Ley de Minas potásicas la explotación directa de los yacimientos por el Estado, o su arriendo o su enajenación, y si bien a las dos primeras previsiones no cabe oponer ningún reparo, la enajenación tiene el grave inconveniente de que el Estado se desprenda permanentemente de la propiedad de una parte del subsuelo nacional, lo que no debe admitirse; pudiéndose lograr un resultado análogo mediante el otorgamiento de concesiones mineras especiales por tiempo limitado, aunque amplio, fijándose un capital mínimo y una cantidad también mínima de mi-

neral a explotar, reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa, el derecho a intervenir la técnica y administrativamente, y si preciso fuera la obligación del pago de una cantidad alzada en metálico al otorgarse la concesión.

Claro está que esas condiciones especiales, siguiendo el espíritu de nacionalización de la industria minera que inspiró el Real decreto de 14 de Junio de 1921, deberán otorgarse solamente a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que para mayor garantía habrán de ser acordadas en Consejo de Ministros.

Es de señalar que, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto-ley de Bases de 1968 y la actividad incesantemente desplegada por los particulares, el descubrimiento de los nuevos yacimientos minerales que puedan existir en el subsuelo nacional no es ya empresa fácil que pueda ser acometida sólo por la iniciativa particular, siendo necesario para poder conseguir un aumento en el índice de nuestra riqueza minera que el Estado continúe perseverantemente la actividad que viene desplegando sobre el particular, con la inteligencia y decidida cooperación del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Los estudios que constantemente realiza el Instituto Geológico y Minero de España, en el orden expresado, vienen traducéndose en la reserva temporal de un buen número de terrenos; más las posibilidades presupuestarias del Estado en asuntos de carácter tan aleatorio como el que nos ocupa no le permiten efectuar simultáneamente en aquellos terrenos reservados, y en los que continúe reservándose, los trabajos de investigación necesarios, por cuya circunstancia se hace conveniente admitir para llevarlos a cabo con la rapidez posible el concurso de aquellas entidades particulares a quienes los asuntos mineros puedan interesar, y precisamente para facilitar ese concurso se prevé también la posibilidad de otorgar en los terrenos reservados temporalmente concesiones mineras especiales, en forma análoga a la indicada para los que hubieran sido objeto de reserva definitiva, pero imponiéndolas además la condición de realizar un plan mínimo de investigaciones en el tiempo y forma más convenientes al interés público.

Complemento de las disposiciones que en los aspectos indicados ahora se dicten serán otras que el Poder público ha de estudiar en orden al beneficio de los yacimientos minerales que queden sólo sujetos a la legislación minera ordinaria, con objeto de estrechar sus explotaciones en la forma más conveniente a la economía nacional, como se ha hecho ya con satisfactorios resultados por lo que a los carbones y minerales de plomo se refiere.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.957

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés, bien sea para el mayor desarrollo industrial o agrícola del país, bien para fines relacionados con la defensa del Reino, y previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas de los Distritos y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables minoramente considerados.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado, los espacios francos considerados como demasías, para cuya concesión tienen preferencia, conforme a la vigente legislación minera, los dueños de las minas colindantes. Tampoco entrarán en esos terrenos a reservarse por el Estado los comprendidos entre concesiones por registros particulares cuya superficie no llegue a 40 hectáreas, salvo en los casos de concentraciones extraordinarias de mineral.

Estos terrenos se adjudicarán por los Gobernadores civiles a los concesionarios de minas colindantes, previa propuesta formulada por el Instituto Geológico y Minero de España, oyendo a la Jefatura de Minas del Distrito respectivo.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, cuando de los estudios efectuados por el Instituto Geológico se deduzca la probabilidad de que en alguna comarca determinada existan yacimientos minerales de la índole anteriormente expresada, se excluirán temporalmente del derecho público de registro minero los terrenos francos que se consideren necesarios, los cuales se demarcarán, aunque con carácter provisional, a favor del Estado.

Artículo 3.º Los terrenos así excluidos temporalmente por el Estado del derecho público de registro minero podrán, según los casos y previos los requisitos que más adelante se expresan:

a) Ser declarados de nuevo libremente francos y registrables.

b) Ser declarados registrables y su concesión sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones especiales que con arreglo a lo preceptuado en la misma pueden serle impuestas, la de quedar gravada la explotación de un modo permanente, con un cánón a fa-

vor del Estado sobre cada tonelada de producto que sea librado por el concesionario, bien al consumo nacional, bien a la exportación.

c) Ser elevada a definitiva la exclusión temporal.

Cada una de estas tres decisiones podrá referirse a la totalidad de la zona reservada o a la parte reservada que en cada caso se determine.

El acuerdo a) se adoptará cuando de los estudios realizados se derive fundadamente la falta de probabilidades de que existan en toda la zona o a la parte de la misma a que el acuerdo se refiera, yacimientos minerales de la índole expresada en el artículo 1.º, sin que ello sea óbice para que puedan existir otros minerales cuyo aprovechamiento no revista aquel interés especial.

El acuerdo b) procederá en los casos en que aun existiendo yacimientos de aquella índole, sus características sean tales que no permitan establecer, dentro de la zona reservada o de la parte de la misma objeto de la decisión, una explotación de la debida importancia, y existan lindando con los mismos concesiones mineras anteriormente otorgadas a entidades o particulares que puedan extender ellos fácilmente sus trabajos, con un aprovechamiento más económico y racional de aquellos yacimientos.

El acuerdo c) será de aplicación cuando los estudios y trabajos realizados hayan demostrado cumplidamente la existencia de yacimientos minerales importantes y susceptibles por sí solos de explotaciones intensas y económicas en los terrenos objeto de la exclusión definitiva del derecho público de registro.

Artículo 4.º Las propuestas para aplicación de lo prescrito en el artículo anterior, serán formuladas en todo caso por el Instituto Geológico y Minero de España, e informadas por el Consejo de Minería, resolviéndose por acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior apelación.

Artículo 5.º Cuando proceda aplicar el acuerdo b) del artículo 3.º, es decir, cuando se declaren registrables (aunque sujetos a las prescripciones de la ley de Minas potásicas, en lo que se refiere a intervención del Estado en la explotación, regulación y venta de los productos y de la obligatoriedad de trabajar las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotárlas) en cuantos terrenos reservados temporalmente a favor del Estado, su concesión se otorgará a los concesionarios de las minas colindantes, distribuyéndolos convenientemente entre los mismos previa propuesta formulada con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso, por la Jefatura de Minas del distrito respectivo e informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, cuyos proyectos e informe, aparte las condiciones especiales que proceda imponer, se referirán expresamente a la cuantía del cánón a favor del Estado que permanentemente habrá de gravar la venta de los

productos procedentes de los terrenos objeto de la concesión. Cuando todas las minas colindantes pertenezcan al mismo concesionario, se adjudicará a éste el total de los terrenos.

Artículo 6.º La exclusión definitiva, o sea la reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo 2.º, se llevará a cabo mediante Real decreto por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Artículo 7.º El Estado podrá en cada caso explotar por su cuenta los yacimientos minerales comprendidos en cualquier zona definitivamente reservada, o bien ceder ésta a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España a título de concesión minera especial, que en vez de por el Gobierno civil respectivo, será otorgada por el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por un tiempo limitado, que no podrá exceder de sesenta años, quedando, al finalizar éste, a favor del Estado todas las obras e instalaciones hechas y material adquirido, fijándose un capital mínimo y una cantidad mínima también de mineral a explotar por años; reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios de la Empresa explotadora, ya sea en metálico, ya en productos acabados, a elección del mismo, y el derecho a designar un Inverentor técnico, Ingeniero de Minas, el Ministro de Fomento, y otro administrativo, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, el Ministro de Hacienda; pudiendo imponerse también, cuando la importancia del yacimiento lo aconseje, la obligación del pago de una cantidad en metálico al otorgarse la concesión.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno o algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la Dirección de éstos a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones sometiéndose a la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general de dicho Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, cuando de Secretario un Ingeniero subalterno, también de Minas.

Artículo 8.º El Estado, con objeto de poder acelerar en beneficio del interés público la investigación de los terrenos reservados temporalmente sin traspasar las consignaciones presupuestarias, podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, otorgar como concesión minera especial a entidades particulares, alguno o algunos de aquellos terrenos reservados temporalmente. Las condiciones en que

habrán de otorgarse dichas concesiones serán las mismas que se indican en el artículo anterior, salvo lo que se refiere a la posibilidad de imponer el pago de una cantidad alzada al otorgarse la concesión, ya que el Estado nada habrá de gastar en las investigaciones, y al mínimo anual de explotación, que por tratarse de yacimientos sin investigar aún, no podrá fijarse en el momento que se otorgue la concesión, sino después de terminadas las investigaciones y concedida la importancia real del yacimiento. Deberá, en cambio, fijarse, al otorgar la concesión, la cantidad mínima que la entidad concesionaria habrá de invertir en los trabajos de investigación, así como el plazo máximo en que hayan de ejecutarse; bien entendido, que el programa de dichas investigaciones habrá de ser hecho por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con la entidad concesionaria.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos adicionales de la ley de Minas potásicas de 24 de Julio de 1918, quedando el Ministerio de Fomento encargado de dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta de 8 de Septiembre)

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Montes —

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, para la aplicación de la vigente Ley de pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de Enero último.

Número de la licencia, clase de la misma, nombres y apellidos y vecindad, es como sigue:

Clase séptima

- 1, Luis López Fombona, de Gijón.
- 2, Corsino Alvarez Valdés, de Poago.
- 3, José Manuel Montaña, de Vegadeo.
- 4, Enrique Fuentes Hevia, de Cangas del Narcea.
- 5, Cándido Fuertes, de idem.
- 6, Antonio González Queipo, de Corias.
- 7, Jesús Cueto Pérez, de Nava.
- 8, Ramón Suárez, de Vega (Ribadesella).
- 9, José Muñiz Muñiz, de Trasona.
- 10, Fructuoso González Menéndez, de idem.
- 11, Marcelino Suárez Menéndez, de idem.
- 12, José Benito González Arias, de San Tirso de Abres.
- 13, Alejandro García, de Ponga.
- 14, José Fernández Alvarez, de Villalegre.

15, Manuel Riego Fernández, de Forcinas.

16, Manuel García, de Ponga.

17, Indalecio García Díaz, de Gijón.

18, Celedonio Solís Solís, de Trasona.

19, Julio Fernández García, de Cangas del Narcea.

20, José Fernández, de idem.

21, José Pérez Muñiz, de Valle Alto de Peñamellera.

22, Constantino Aladro Blanco, de Sobrescobio.

23, Manuel Rodríguez, de Piostesto.

24, José Suárez Alvarez, de Avilés.

25, Manuel Palacios, de la Barraca.

26, Antonio Fernández, de Castañeda.

Oviedo, 81 de Enero de 1929.—

El Ingeniero-Jefe, Rafael Arnaiz.

R. al núm. 2.400

Junta de Plaza y Guarnición de León

ANUNCIO

Debiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para que los que lo deseen puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al señor Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno Militar, hasta las once horas del día 3 del próximo mes de Octubre, en que se reunirá aquella para las adjudicaciones.

Las proposiciones se ajustarán a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que debe presentarse muestra) se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), todos los días laborables, de diez a trece.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava y estarán redactadas en forma clara y concisa que no dé lugar a dudas, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresando en letra precisamente el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.ª Las entregas serán efectuadas precisamente por los adjudicatarios y únicamente podrán nombrar representante autorizado por escrito y en forma legal los adjudicatarios que no residan en las Plazas donde radican los establecimientos receptores, pero esta representación nunca podrá recaer en los individuos que hacen ofertas para el concurso.

Las entregas se harán en los almacenes los días pares, laborables y durante las horas de sol, debiendo tener entrada la totalidad de los artículos dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación.

4.ª Los concursantes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso, en la caja del servicio de Intendencia, el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Este tipo de garantía será elevado al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de su compromiso.

5.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1.30 por 100 sobre los del Es-

tado y timbre correspondiente al recibo, y no tendrá lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir son:

ARTICULOS	Quintales métricos
<i>Para el Parque de Intendencia de León</i>	
Harina para pan de Oficiales	30
Harina para pan de tropa	150
Cebada	455
Paja para pienso	660
Carbón vegetal	100
Leña gruesa	300
Paja larga	75
<i>Para el Depósito de Intendencia de Oviedo</i>	
Harina	200
Cebada	200
Paja para pienso	250
Carbón de hulla	50
Paja larga	50

Además se precisan adquirir 15.000 raciones de pan elaborado para cada una de las plazas de Astorga y Gijón y 4.000 para la de Trubia, que se consideran necesarias para el próximo mes de Noviembre. León, 16 de Septiembre de 1929.—El Capitán Secretario, Segismundo Lasso de la Vega.

R. al núm. 2.394

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección general de Rentas públicas comunica con fecha 15 del actual, a esta Administración lo siguiente:

CIRCULAR

«Próxima la época en que por la Administración de Rentas públicas ha de procederse a la formación de las Matrículas de la Contribución Industrial, que son el documento fundamental de este tributo, estima este Centro conveniente recordar a V. I. cuantas disposiciones regulan el cumplimiento del servicio de que se trata, así como también la Circular de 15 de Septiembre de 1928 que a ellas hace detallada referencia, publicada en las páginas 315 y siguientes del *Boletín Oficial* (2.º semestre de 1928), y que íntegramente se da por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, pero manteniendo el contenido de la misma, en la cual están condensados los preceptos aplicables al servicio, así como también refleja los principales puntos de vista que han de orientarlo, y que aplicados con uniformidad por todas las Oficinas provinciales, habrá de permitir la unidad de criterio tan necesaria a la buena marcha de la Administración.

Además se llama muy especialmente su atención respecto a la constitución y funcionamiento de los Gremios, que deberá vigilarse de modo directo, sobre todo en aquellos que vienen ofreciendo dificultades y produciendo reclama-

ciones, que en gran parte es fácil pudieran evitarse fundamentándolos bien y guiándolos al iniciar su actuación, haciéndoles comprender la excepcional importancia que en el orden tributario tienen, y la elevada función encomendada a cada uno.

Tanto en el caso de tenerse que repartir los Gremios el déficit que pueda haber resultado del ejercicio anterior al del reparto que se haga, como en el caso de existir alguna Sociedad entre los agremiados, cuidará V. I. de que se cumplan los preceptos reglamentarios, en evitación de perjuicios al Tesoro, teniendo en cuenta los artículos 82 y 104 del Reglamento, la Base 34 de la Ordenación y los Reales decretos de 11 de Mayo y 30 de Diciembre de 1926.

Cuando las matrículas hayan de tener efectividad para dos ejercicios, se cuidará que la rectificadora para el segundo ejercicio tenga la claridad necesaria para que no pueda inducir a errores, teniendo muy presente que a la más pequeña dificultad que pueda ofrecer la aplicación de la matrícula primera para utilizarla en el segundo ejercicio, deberá optarse por formarla totalmente de nuevo, ya que la autorización consignada en la Base 31 de la Ordenación del tributo no tiene carácter imperativo, sino que es más bien una forma para dar a la Administración provincial medios de ahorro de trabajo y todas aquellas facilidades compatibles con la buena marcha de los servicios.

Las Administraciones de Rentas cuidarán de que las Matrículas de los pueblos sean remitidas dentro de los plazos señalados, transcurridos los cuales nombrarán el Comisionado o comisionados que hayan de realizar el trabajo, con las dietas y gastos reglamentarios a que haya lugar, con cargo al Secretario del Ayuntamiento moroso.

Independientemente de las Matrículas, deberá igualmente formarse el Padrón, único para toda la provincia o jurisdicción de la oficina provincial, de comerciantes e industriales individuales comprendidos en la Letra C de la disposición segunda de la Ley de Utilidades.

La confección, tanto de las Matrículas como del padrón citado, deberá iniciarse a partir de 1.º de Octubre próximo y quedar terminados y aprobados definitivamente, el día 20 de Diciembre, conforme dispone el artículo 66 del vigente Reglamento del ramo.

Por su parte esta Administración hace presente a los Sres. Secretarios que al numerar las Altas que se presenten a partir de la confección de la Matrícula del año 1930, seguirán el orden correlativo, es decir, que la primera alta llevará el número siguiente al último de la Matrícula y así sucesivamente.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1929.—El Administrador, J. Car-lón.

R. al núm. 2.407

—:—

ARSENAL DE CARTAGENA

ANUNCIOS

Autorizada por Real orden comunicada de 2 de Julio último, la provisión de una plaza de operario de segunda clase, fogonero, vacante en el Dique flotante de 6.500 toneladas de este Ramo, la cual se sacó a concurso entre operarios al servicio de la S. E. de C. N. de las tres factorías, según anuncio inserto en el D. O. número 158 de 20 de Julio citado, no habiéndose recibido en esta Jefatura instancia alguna en solicitud de tomar parte en dicho concurso, por el presente se saca nuevamente a concurso para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», concurren al mismo los operarios de tercera clase de la misma profesión de los tres Arsenales, y los procedentes de industrias similares que, a las condiciones exigidas para ser operarios de tercera, añadan la de poseer certificado que acredite haber trabajado en ellas durante cuatro años, como mínimo, y que deseen concursarlas con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y terminado el plazo de admisión de las mismas serán reconocidos los aspirantes por una Junta de Médicos de la Armada, procediéndose después al examen de los que resulten útiles.

Vacante de referencia:

Una plaza de operario de segunda, fogonero.

Arsenal de Cartagena, 7 de Septiembre de 1929.—Félix Echevarría.

R. al núm. 2.395

Autorizadas por Reales órdenes telegráficas de 14 de Mayo y 15 de Junio del corriente año, la provisión de dos plazas de operarios de segunda clase de Maestranza Permanente de la Armada, vacantes en el taller de Diques (Sección de Carpinteros y Calafates) de este Ramo, se anunciaron los correspondientes concursos entre operarios procedentes del Estado al servicio de la S. E. de C. N. de los tres Arsenales, según anuncios insertos en los Diarios oficiales números 158, página 1.507 y 144, página 1.384, y no habiéndose presentado a ninguno de dichos dos concursos, operario alguno de los que prestan servicios en la referida Sociedad, se anuncia por el presente para que, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», concurren al mismo los operarios de tercera clase de la misma profesión de los tres Arsenales, y los procedentes de industrias similares que, a las condiciones exigidas para ser operario de tercera añadan la de poseer certificado que acredite haber trabajado en ellas durante cuatro años, como mínimo, y que deseen concursarlas con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Comandante General de este Arsenal, y terminado el plazo de admisión de las mismas serán reconocidos los aspirantes por una Junta de Médicos de la Armada, procediéndose después al examen de los que resulten útiles.

Vacantes de referencia:

Dos plazas de operarios de segunda, Carpinteros-Calafates.

Arsenal de Cartagena, 7 de Septiembre de 1929.—Félix Echevarría.

R. al núm. 2.369

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES

Saneamientos. Desviación de cauces

ANUNCIO

Don Sabino Sanmartino, solicita autorización para variar el cauce del arroyo Santa Marta, que divide en la actualidad los concejos de Oviedo y Siero en el pueblo de Colloto, con objeto de sanear fincas de su propiedad.

La variación proyectada se reduce a rectificar el cauce del arroyo mencionado, en una longitud de unos 40 metros, constituyendo dicho cauce por medio de dos muretes de mampostería en seco, y enrellenar debidamente el cauce abandonado.

Todas las obras se ejecutarán en terrenos propiedad del peticionario.

El expediente y documentos presentados se hallarán de manifiesto durante el plazo de treinta días, sin descontar los festivos, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Sección de Fomento del Gobierno Civil de la provincia, sita en la Jefatura de Obras públicas, para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen, y presentar las reclamaciones, durante el expresado plazo de tiempo, por el que se abre esta información pública, los que se consideren perjudicados por la presente petición, bien sea directamente en el Gobierno Civil o en las Alcaldías de Oviedo y Siero.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.383

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Illas

Anuncio

Don Francisco Valdés Snárez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Tabarneda, parroquia de San Julián de Illas este concejo, interesando le sea dada en arrendamiento por el tiempo, renta y condiciones que tenga a bien imponérsele, si le son de aceptar, una parcela de terreno comunal, propia de dicho Ayuntamiento, llamada Faedo, radicante en el término de su nombre, del mentado barrio de Tabarneda, cabida

de 35 áreas, 16 centiáreas; linda Oriente reguero de aguas, Sur y Norte más terreno comunal, y Poniente camino público. Tiene plantados árboles de diferentes clases de distintos particulares.

Lo cual se hace público, cumpliendo preceptos legales, a efectos de reclamaciones, por término de quince días.

Illas, 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Antonio del Busto.

R. al núm. 2.390

Alcaldía de Cabranes

Habiendo aprobado la Comisión provincial en sesión de 27 del pasado Agosto, el padrón de Cédulas personales, para el actual ejercicio de 1929, se halla expuesto al público en esta Secretaría un ejemplar del mismo, por espacio de diez días hábiles, advirtiendo al vecindario que durante ese plazo y los cinco días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Cabranes, 17 Septiembre 1929.—El Alcalde, Celestino Tuero.

R. al núm. 2.397

Alcaldía de Ribadesella

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario del mismo, para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en estas oficinas por término de ocho días, pudiendo durante dicho plazo y otros ocho días más, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, formularse las reclamaciones que tengan por conveniente todo según previene el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Ribadesella, a 17 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis Piñán.

R. al núm. 2.393

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

EDICTO

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy dictada en el juicio de abintestado de D. Crisanto Canella Martínez, prevenida a solicitud del heredero D. Aurelio Canella Cofiño, se cita para dicho juicio a los hijos de los herederos de D.ª Joaquina y D. Manuel Canella, hoy fallecidos, cuyos domicilios se ignoran, D. José y don Isaac Canella y Herrero, y D. Benito y D.ª Aurelia Yenes Canella, para que comparezcan en dicho juicio, bajo apercibimiento de que no haciéndolo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Laviana, 14 de Septiembre de 1929.—Alfonso Calvo.

R. al núm. 3.385

Juzgado de Coaña

EDICTO

D. Teodoro Infanzón Linera, Juez municipal de Coaña, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse con arreglo a lo que determinan el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre, ambos de 1920, en concurso de traslado.

Los aspirantes podrán solicitar dicha plaza en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a medio de instancias documentadas, que presentarán ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido judicial, al que incumbe hacer los nombramientos.

Se hace constar que este término municipal, según la última rectificación del padrón municipal de habitantes, tiene 4.753 habitantes de hecho y 5.301 de derecho, y que los designados no tendrán otra retribución especial que los derechos arancelarios de su cargo.

Coaña, 16 de Septiembre de 1929.—Teodoro Infanzón.—Por su mandado, El Secretario suplente, Jacinto Mariño.

R. al núm. 2.399

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ, Manuel, hijo de José Pérez (a) Vizón, de unos 19 años de edad, soltero, jornalero, que tuvo su última residencia en esta villa, trabajo en las obras del Ferrocarril en construcción Ferrol-Gijón y hospedándose en la casa de Pedro Fernández Crespo, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Luarca, dentro del improrrogable término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento contra el dictado en sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 34 del año actual por estafa y hurto de cantidad, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión contra el mismo decretada en tal auto.

2355